

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-315-3004-2022-00299-00

ACCIONANTE: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA

VINCULADA: DIAN Y ALCALDIA DE BARANOA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTE VEINTITRES (2.023)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por **GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA** por presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, establecido en la constitución nacional.

ANTECEDENTES.-

Expone la parte accionante que en desarrollo del objeto social de la empresa GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S, se celebró contrato de hipoteca abierta con la señora MILENA ROPAIN FERNÁNDEZ, por valor de \$540.000.000.00 QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE

El contrato precitado se hizo teniendo como garantía real el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-54872, tal como consta en la escritura pública No, 1106 del 21-09-2020 otorgada ante la Notaria Sexta de la ciudad de Barranquilla, la cual fue registrada ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos en fecha 25-09-2020. Ver anotación No. 30 de su folio de matrícula inmobiliaria.

Que teniendo en cuenta que la deudora MILENA ROPAIN FERNÁNDEZ, no cumplió con el pago de los intereses pactados desde el primer mes en que recibió el préstamo, presento demanda ejecutiva en su contra.

Que en estos momentos el expediente cursa ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, autoridad que debe decidir sobre la adjudicación del inmueble a la sociedad acreedora.

Que en días pasados esa oficina registró una medida de embargo por jurisdicción coactiva mediante Resolución No 0097 del 27-09-2022 expedida por el Municipio de Baranoa Atlántico, tal como consta en la anotación No. 036 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, cuyo contenido literal transcribo a espacio: "Doc:

1.

RESOLUCION 0097 DEL 27-09-2022 ALCALDIA DE BARANOA

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA.

DE: DIAN

A: ROPAIN FERNANDEZ MILENA".

Que debido a la incongruencia entre la persona jurídica que expidió el acto administrativo mediante el cual fue embargado el inmueble —Municipio de Baranoa- y la persona jurídica que aparece afectándolo -Dian-, elevó derecho de petición a ese ente territorial para que certificara si en verdad expidió la Resolución No.0097 del 27-09-2022, por cuanto esa anotación No. 036, afecta los intereses legítimos de la sociedad GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S., en su condición de ejecutante hipotecario.

Que una vez fue recibido el escrito petitorio en la alcaldía de Baranoa, a través de la Secretaria de Hacienda procedieron a dar respuesta mediante escrito de fecha 13 de octubre-2022, Radicación No. 5184, que en sus dos primeros párrafos informa:

"Cordial saludo, por medio del presente damos respuesta al D.P. radicado bajo el No. 5184 del 13-10-22, informando que revisados nuestros archivos, se verificó que no hemos notificado, como ALCALDIA DE BARANOA, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ni a ningún otro ente de control o juzgado o Banco, de la Resolución No. 0097 del 27-09-2022, y oficio de embargo 0444, a la matrícula 040-54872, sencillamente porque no existe esa matrícula en nuestra base catastral, a nombre de MILENA ROPAIN

Tutela 1ra – Radicado: 080013153004202200299 -Fallo de Tutela.

FERNANDEZ, ni tampoco existe en nuestra base de Industria y Comercio, la ciudadana en mención, no posee ninguna deuda con el Municipio.

Le sugerimos elevar esta petición a la Oficina de Instrumentos Públicos, que le suministren copia de la Resolución, que de igual manera este despacho lo hará, para verificar que no exista una posible falsedad en documento público." Negrillas fuera de texto. "

El derecho de petición presentado ante instrumentos públicos y del cual se duele el accionante, consistió en lo siguiente:

"Ruego señor registrador informar si la Dian expidió la Resolución No 0097 del 27-09-2022, mediante la cual fue embargado el inmueble con la Matricula Inmobiliaria No. 040-54872, de propiedad de la señora MILENA ROPAIN FERNANDEZ, fue enviada a esta oficina por parte de la Dian Barranquilla.

Si fue la Dian quien la expidió la Resolución No 0097 del 27-09-2022, solicita suministrarle copia de la misma, para determinar si se trata de un yerro de esa Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, al momento de registrar la anotación No. 36 con el folio do matricula inmobiliaria del mencionado inmueble.

Que en evento en que no haya sido la Dian quien haya allegado a esa oficina la Resolución No 0097 del 27-09-2022, favor indicar con base a qué documento y expido por quien, fue que esta oficina procedió a embargar por jurisdicción coactiva, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-54872, de propiedad de la señora MILENA ROPIAN FERNANDEZ.

Si esta oficina procedió a registrar embargo por cobro coactivo de la Dian, ruego suministrarme copia autentica de dicho acto administrativo, en el que se informe:

- (i) Monto del embargo.
- (ii) Vigencia(s) fiscal en mora, base de la ejecución.
- (iii) Concepto del embargo,
- (iv) Indicar el inmueble de la señora MILENA ROPIAIN FERNANDEZ o su empresa morosa en el pago de impuestos con la Dian
- (v) Indicar si se trata de una deuda personal de la señora ROPIAIN FERNANDEZ

2. Sírvanse suministrarme copia del oficio de notificación de No.0444, e indicar la fecha en que fue recibido en esta Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, suministrando copia del correo con el que fue allegado.

3. Ruego responder de fondo dentro del término de ley."

Señala que a la fecha se encuentra vencido el termino para responder la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, por lo que presenta la presente acción de tutela, considerando de esta forma se le vulnera el derecho fundamental de petición del actor.

PRETENSION:

SOLICITA Que la entidad accionada responda las peticiones contenidas en el derecho de petición e información que presentó a esa entidad en fecha 19 de octubre de 2022, Radicado No. 0402022ER0207.

Que como consecuencia de la actuación deprecada en los anteriores numerales pide al despacho ordene al ente accionado, notificar a la señora Juez Primera Civil Ejecución de Sentencias del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia dentro del expediente con Radicación No. 0800131530072021-0020-600, de cara a la adjudicación del inmueble de propiedad de la señora MILENA ROPAIN FERNANDEZ.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

Tutela 1ra – Radicado: 080013153004202200299 -Fallo de Tutela.

En su contestación señalo que el día 15 de diciembre del 2022 , mediante oficio número 0402022, se dio respuesta al derecho de petición presentado el día 19 de octubre del 2002 con el número de radicado 00402022ER02070, objeto de la presente tutela.

Señala que la contestación fue de fondo y congruente con lo solicitado.

Allego respuesta del derecho de petición y constancia el oficio 0402022EE06261 del 15 de diciembre del 2022 al correo electrónico de la parte accionante gabrielenriquemejia@hotmail.com, dicha respuesta también fue enviada con copia Rafael.érez@supernotariado.gov.co

En la respuesta al derecho de petición dirigido a GABRIEL MEJIA CASTILLO – CALLE 40 No. 44- 39 Oficina 2G Edificio Camra de Comercio, se indico lo siguiente.-

“En cuanto a los puntos uno y tres le comunico que esta oficina de registro en virtud del literal a) del artículo 3 de la ley 1579 del 2012 parte del principio de la rogación al momento de la radicación del documento, e igualmente al momento de hacer la inscripción se basa en la presunción constitucional e la buena fe, no olvidemos que la radicación e practica a solicitud de parte interesada, del notario, por orden de autoridad judicial o administrativa, así las cosas , en registrado un documento dicho asiento registral goza de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario, conforme al principio de legitimación del artículo 3 literal e) de la ley 1579 del 2012; ahora bien, no puede certificar sobre la legalidad y procedencia de la resolución 0097 del 27-09-2022 expedida por la DIAN, solo lo puede certificar es el ente que la emitió , que para el caso es la DIAN seccional Barranquilla, para lo cual deberá hacer la correspondiente solicitud ante esa entidad.

Ahora bien, dicha resolución fue recibida mediante correo de SERVIENTREGA según consta en la guía 2136967921 de fecha 4 de octubre del 2022, ingresada el 5 de octubre del 2022 y radicada e inscrita con el número de turno 2022-040-6-30448.-

En cuanto a los puntos dos y cuatro , le informo que para la solicitud de copias del documento solicitado esta contenido en tres hojas, debe llenar el formato de copias en el primer piso, radicarlo en las cajas de la oficina y por cada hoja pagar 1.300 pesos moneda legal, debe indicar en dicha solicitud el radicado del turno y numero de resolución....”

CONTESTACION DE LA VINCULADA DIAN

El bien objeto de la tutela fue efectivamente embargado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante RESOLUCION 20220205000097 del 27/09/2022.

El embargo se surte dentro de la facilidad de pago del contribuyente RODAMIENTOS Y SERVICIOS ROPAIN FERNANDEZ S.E.N NIT 901.429.164.

El bien es propiedad de la Sra. MILENA ROPAIN FERNADEZ quien actúa como GARANTE dentro de la solicitud de facilidad de pago del contribuyente RODAMIENTOS Y SERVICIOS ROPAIN FERNANDEZ S.E.N NIT 901.429.164.

Que por medio de oficio del 26 de septiembre del 2022 la Sra. MILENA ROPAIN FERNADEZ autorizó del EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de M.I 040-54872.

Que la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla incurrió en error al hacer la anotación del embargo donde aparecía la ALCALDIA DE BARANOA como la entidad ejecutora del bien, sin embargo, dicho error fue corregido y actualmente la anotación reza:

ANOTACION: Nro 36 Fecha: 05-10-2022 Radicación: 2022-040-6-30448

Doc: RESOLUCION 0097 DEL 2022-09-27 00:00:00 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAN
A: ROPAIN FERNANDEZ MILENA CC 22476443 X

Cabe mencionar que el accionante elevó petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN mediante PQRSD con radicado 202282140100140405 de fecha 19/10/2022, donde solicitaba información con relación al bien inmueble identificado con M.I 040-54872, a la RESOLUCION 20220205000097 del 27/09/2022 y a si la DIAN había embargado el bien inmueble de la referencia, así como de los motivos del embargo. Dicha petición fue resuelta el 24 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

“Por disposición expresa del artículo 849-4 del estatuto tributario los expedientes en la etapa de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. La protección de la información referida no permite compartir las medidas cautelares que en seno del proceso se hayan librado.

Que no obstante, lo anterior, considerando el interés que le asiste como acreedor, y la eventual ejecución que se siga sobre MILENA ROPAIN FERNANDEZ Nit 22478443 en los términos del artículo 465 del CGP podemos indicar que el embargo inscrito en la anotación 36 del folio de matrícula inmobiliaria 040-54872 si tuvo su origen en la División de Recaudo y Cobranzas de Barranquilla.”

Por todo lo anterior, la entidad vinculada solicito al despacho que sea desvinculada de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONTESTACION DE VINCULADA ALCALDIA DE BARANOA

En síntesis señalo que al advertir el contenido de la tutela, se evidencia que se trata de la misma solicitud de amparo que actualmente se está tramitando ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2022-00393 y que fue admitida a través de auto de fecha 9 de diciembre del 2022, por lo que considera que hay temeridad en la misma.-

Indico que dicha entidad no tuvo ninguna injerencia en el presente quebrantamiento de su derecho fundamental de petición, ya que de acuerdo con lo narrado la petición de la cual alega no haber obtenido respuesta hasta la fecha corresponde a la presentada ante el director de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, el pasado 19 de octubre del 2022.-

Que por el contrario, respecto a la petición que el accionante radicado ante ellos, indico que desde el 13 de octubre del 2022, obtuvo la respectiva respuesta la cual cuenta con los elementos esenciales que garantizan el derecho fundamental de petición, esta es ser una respuesta de fondo, de manera clara, oportuna y congruente y consecuente con lo solicitado.

Además indica, que en la presente acción de tutela no se hizo alusión a que el municipio de Baranoa Alcaldía haya vulnerado derecho de petición alguno-

Por ende señala que no han vulnerado derecho de petición alguno, por tanto solicita se deniegue la presente acción de tutela.-

CONTESTACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Señalan que no han vulnerado derecho fundamental alguno, que el derecho de petición a que hace alusión el actor fue radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y no ante dicha entidad.

Por tanto se oponen a que hayan sido vinculados por ende solicita se deniegue la presente tutela.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionante allego copia del derecho de petición enviado por correo electrónico en este solicito lo siguiente:

"Ruego señor registrador informar si la Dian expidió la Resolución No 0097 del 27-09-2022, mediante la cual fue embargado el inmueble con la Matricula Inmobiliaria No. 040-54872, de propiedad de la señora MILENA ROPAIN FERNANDEZ, fue enviada a esta oficina por parte de la Dian Barranquilla.

Si fue la Dian quien la expidió la Resolución No 0097 del 27-09-2022, solicita suministrarle copia de la misma, para determinar si se trata de un yerro de esa Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, al momento de registrar la anotación No. 36 con el folio do matricula inmobiliaria del mencionado inmueble.

Que en evento en que no haya sido la Dian quien haya allegado a esta oficina la Resolución No 0097 del 27-09-2022, favor indicar con base a qué documento y expido por quien, fue que esta oficina procedió a embargar por jurisdicción coactiva, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-54872, de propiedad de la señora MILENA ROPAIN FERNANDEZ.

Si esta oficina procedió a registrar embargo por cobro coactivo de la Dian, ruego suministrarme copia autentica de dicho acto administrativo, en el que se informe:

- (i) Monto del embargo.
- (ii) Vigencia(s) fiscal en mora, base de la ejecución.
- (iv) Concepto del embargo,
- (v) (iv) Indicar el inmueble de la señora MILENA ROPAIN FERNANDEZ o su empresa morosa en el pago de impuestos con la Dian
- (v) Indicar si se trata de una deuda personal de la señora ROPAIN FERNANDEZ

4. Sírvanse suministrarme copia del oficio de notificación de No.0444, e indicar la fecha en que fue recibido en esta Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, suministrando copia del correo con el que fue allegado.

5. Ruego responder de fondo dentro del término de ley."

La entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición, y en su respuesta señaló lo siguiente:

En su contestación señaló que el día 15 de diciembre del 2022, mediante oficio número 0402022, se dio respuesta al derecho de petición presentado el día 19 de octubre del 2002 con el número de radicado 00402022ER02070, objeto de la presente tutela.

Señala que la contestación fue de fondo y congruente con lo solicitado.

Allego respuesta del derecho de petición y constancia el oficio 0402022EE06261 del 15 de diciembre del 2022 al correo electrónico de la parte accionante gabrielenriquemejiacastillo@hotmail.com, dicha respuesta también fue enviada con copia Rafael.érez@supernotariado.gov.co

En la respuesta al derecho de petición dirigido a GABRIEL MEJIA CASTILLO – CALLE 40 No. 44- 39 Oficina 2G Edificio Cámara de Comercio, se indicó lo siguiente.-

"En cuanto a los puntos uno y tres le comunico que esta oficina de registro en virtud del literal a) del artículo 3 de la ley 1579 del 2012 parte del principio de la rogación al momento de la radicación del documento, e igualmente al momento de hacer la inscripción se basa en la presunción constitucional e la buena fe, no olvidemos que la radicación e practica a solicitud de parte interesada, del notario, por orden de autoridad judicial o administrativa, así las cosas, en registrado un documento dicho asiento registral goza de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario, conforme al principio de legitimación del artículo 3 literal e) de la ley 1579 del 2012; ahora bien, no puede certificar sobre la legalidad y procedencia de la resolución 0097 del 27-09-2022 expedida por la DIAN, solo lo puede certificar es el ente que la emitió, que para el caso es la DIAN seccional Barranquilla, para lo cual deberá hacer la correspondiente solicitud ante esa entidad.

Ahora bien, dicha resolución fue recibida mediante correo de SERVIENTREGA según consta en la guía 2136967921 de fecha 4 de octubre del 2022, ingresada el 5 de octubre del 2022 y radicada e inscrita con el número de turno 2022-040-6-30448.-

En cuanto a los puntos dos y cuatro, le informo que para la solicitud de copias del documento solicitado esta contenido en tres hojas, debe llenar el formato de copias en el primer piso, radicarlo en las cajas de la oficina y por cada hoja pagar 1.300 pesos moneda legal, debe indicar en dicha solicitud el radicado del turno y numero de resolución...."

Valoradas las pruebas anteriores, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte accionante en su derecho de petición radicado en fecha 19 de octubre del 2022, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la respuesta dada por dicha entidad, se tiene que la respuesta al derecho de petición se le dio de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

De otra forma la respuesta al derecho de petición fue notificada a través de correo electrónico a la parte actora.

Siendo así, evidencia el despacho que como quiera que la parte actora le fue respondido el derecho de petición, este despacho denegara la tutela por hecho superado o carencia actual de objeto.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Se infiere de lo anterior, que en el caso de marras, opero el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado por ende este despacho denegara la presenta acción de tutela.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por **GABRIEL ENRQIE MEJIA CASTILLO** en contra de **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por **HECHO SUPERADO –**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

Tutela 1ra – Radicado: 080013153004202200299 -Fallo de Tutela.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee75948d189da643c468f2d5e3163cf7e527f476ad688599075f9429975da02**

Documento generado en 12/01/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>